

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicación: 76001-33-33-019-2018-00062-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Carolina Ocampo Velásquez y otros
Demandado: Departamento del Valle del Cauca - Municipio de Jamundí

Instalada la audiencia inicial el día 12 de febrero de 2020, verificada la asistencia de las partes, evidenció el Despacho, que el apoderado de la parte demandada Departamento del Valle del Cauca, Dr. Carlos Andres Heredia Fernández, no se encontraba presente en la sala, razón por la cual se le requirió para que justificara su inasistencia dentro de los tres (03) días siguientes, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales establecidas.

En fecha 17 de febrero de 2020, estando dentro del término legal el Dr. Carlos Andres Heredia Fernández, manifestó que para la fecha de la realización de la audiencia "...se adelantaba asamblea de jueces convocada por ASONAL Judicial, situación que genero el aplazamiento por parte de los despachos judiciales desde el día anterior de todas las audiencias programadas en los juzgados administrativos..." informa que "...cuando llamé al despacho a preguntar si la audiencia se iba a realizar y me informaron que sí, debido a la congestión vehicular se imposibilitó la llegada a tiempo..."

Así las cosas, para el Despacho es entendible que la información difundida el día 12 de febrero de 2020, acerca de la realización de la asamblea de jueces y consecuente anormalidad en la atención del servicio de justicia, sumado al hecho de que algunas audiencias fueron canceladas por otros pares judiciales generó confusión en los usuarios de los Juzgados Administrativos.

Por otro lado en aplicación del principio de buena fe, se tendrá por aceptado que el apoderado del Departamento del Valle del Cauca, realizó el esfuerzo por asistir a la audiencia al conocer, como el mismo indica, que ella se realizaría. No obstante su arribo a la sala de audiencia fue tardío.

En razón de lo anterior, al tenor de lo consagrado en el inciso 3 del artículo 180 de la ley 1437 de 2011 (CPACA), se tendrá por aceptada la excusa, con la advertencia que sólo tendrá el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

Acorde con lo anterior el despacho,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la excusa presentada por el apoderado de la parte demandada Departamento del Valle del Cauca, Dr. Carlos Andres Heredia Fernández, con la con la advertencia que sólo tendrá el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CALI

SECRETARÍA

EN ESTADO No. 026 DEL 19 DE FEBRERO DE 2020,
NOTIFICO LA PRESENTE PROVIDENCIA.

CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN No. 76001-33-33-019-2019-00089-00
DEMANDANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
DEMANDADO: CRISTINA ARANGO OLAYA
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN

En cumplimiento del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito manifestar que me encuentro impedido para conocer del proceso de la referencia, por estar incurso en las causales 5ª y 9ª del artículo 141 del Código del Código General del Proceso, que reza:

Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes: (...)

- 5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.
9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado (...)

En efecto, como se observa en el plenario, quien funge como apoderado judicial de la parte demandada, según poder que obra a folio 94 del expediente, es el Doctor Juan Sebastián Acevedo Vargas, con quien me une una amistad íntima de más de veinte años, por lo que estaría impedido para conocer cualquier proceso en los que intervenga.

Aunado a lo anterior, el citado profesional del derecho me representa como apoderado judicial en un proceso que se adelanta contra la Rama Judicial, por un reclamo de orden salarial y prestacional.

Cabe resaltar el énfasis que hace el Consejo de Estado en cuanto al impedimento y recusación como instrumentos idóneos establecidos por el legislador para hacer efectiva la condición de imparcialidad del juez o funcionario judicial en la toma de decisiones¹. Las dos son figuras legales que permiten verificar la transparencia en las actuaciones judiciales autorizando a los funcionarios para apartarse del conocimiento del asunto.

Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, por tanto comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al juez y como tal, se encuentran delimitadas por la norma y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o las partes, por cuanto la escogencia de quien decide, no es discrecional.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

¹ Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Rad. 11001-03-25-000-2005-00012-01, Sala Plena, expediente AC3299, Consejero Ponente MARIO ALARIO MENDEZ, Actor EMILIO SANCEZ. Providencia del 13 de marzo de 1996.

RADICACIÓN No.
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

76001-33-33-019-2019-00089-00
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
CRISTINA ARANGO OLAYA
REPETICIÓN

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el impedimento que me asiste para conocer el presente asunto.

SEGUNDO: REMITIR el proceso de la referencia al Juzgado Veinte Administrativo del Circuito de Cali para lo de su cargo y competencia.

TERCERO: COMUNICAR a los apoderados de las partes cuya personería esté reconocida en el proceso, de lo resuelto en esta providencia, por el medio más expedito.

CUARTO: ANOTAR la salida del proceso en el sistema de registro de actuaciones SIGLO XXI.

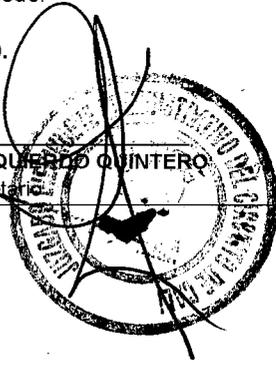
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARÍA

En estado No. 026 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

CALI, 19 DE FEBRERO DE 2020.


CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO N°: 76001-33-33-019-2020-00029-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
 DEMANDANTE: JULIO CESAR SOLARTE BENAVIDES
 DEMANDADO: RED DE SALUD DE LADERA ESE

Revisado para su admisión el presente medio de control, se advierte que presenta las siguientes irregularidades que impiden la admisión:

1. Debe aportarse el poder dirigido a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Debe el apoderado adecuar la demanda conforme al Art 162 del CPACA.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **INADMITIR** la presente demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CPACA, para que en el término de diez (10) días la subsane.
- 2.- De no ser subsanada dentro del término concedido, se rechazará conforme lo establece el artículo 169 del CPACA.
- 3.- De conformidad con lo expuesto anteriormente, debe la parte actora aportar el contenido del memorial por medio del cual subsana la demanda, en medio magnético – preferiblemente formato PDF- para la notificación como lo ordena el Art 612 de la Ley 1564 de 2012 o CGP.
- 4.- **RECONOCER** personería al abogado **EDUARDO GUILLERMO RUEDA PORTILLA**, titular de la CC N° 16.603.541 y TP N° 86.686 expedida por el CS de la J, para que actúe como apoderado del demandante, conforme al memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROGERS ARIAS TRUJILLO
 JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

En estado electrónico N° 026 de hoy, notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 19 de febrero de 2020

CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO
 Secretario

